

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00450 00**

Solicitante: KENNY RODRÍGUEZ GÁMEZ

Demandada: RAMÓN EMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del demandado contra el auto que no accedió a la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Con proveído de 27 de septiembre de 2018 el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 161 C. G. de. P. negó la suspensión de proceso, por cuanto la situación fáctica del caso no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la norma en cita.

Inconforme la parte demanda a través de apoderado judicial, en oportunidad interpuso recurso de reposición con el propósito de que la decisión ya identificada fuera revocada, fundamentado en que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 2018-00219 cursa un proceso de simulación entre las mismas partes, donde se pretende esclarecer si el inmueble objeto de este proceso hace parte o no de la sociedad conyugal.

Insiste en que la situación descrita torna procedente la suspensión del proceso de acuerdo con el artículo 161 – 1 C. G. del P. o de acuerdo con la excepción del numeral 8 del artículo 100 que habla del pleito pendiente.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, el abogado de la contraparte al descorrerlo argumenta en primer lugar que el recurso es extemporáneo, al haber sido presentado un día después de que venció el término para presentarlo.

Agrega que lo que pretende el abogado demandado es dilatar el proceso, y excusar su negligencia al no asistir a la diligencia de inventario y avalúo con las maniobras dilatorias o desleales ahora intentadas.

Agotado la etapa anterior procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y, es necesario entrar a resolverlo.

Llega el despacho a la anterior determinación por cuanto contrario a lo afirmado por el abogado de la contraparte el recurso fue presentado en oportunidad; es decir, dentro del término de su ejecutoria.

Como se dijo en líneas anteriores, el recurrente censura la providencia previamente identificada argumentando que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se está tramitando un proceso de simulación entre las mismas partes por el inmueble integrante de la sociedad conyugal, razón que resulta suficiente para acceder a la suspensión del proceso por encajar la situación en la previsión normativa contemplada en el artículo 160-1 C. G. del P.

Estudiado nuevamente el proceso a consecuencia del medio de impugnación propuesto, lo primero que advierte el despacho es que al momento en que fue solicitada la suspensión del proceso, el litigante no presentó el alegato que ahora pretende hacer valer, por tanto la decisión impartida en el auto recurrido se encuentra acorde con la normatividad jurídica aplicable a los supuestos de hecho de la situación, por lo que, por las razones expuestas no habrá lugar a que sea revocada.

Ahora, en segundo lugar, si lo pretendido es la sustracción de la partición de un bien que presuntamente no hace parte de la sociedad conyugal ya que la propiedad está siendo discutida en otro proceso, lo procedente era solicitar la exclusión, haciendo uso de la herramienta proporcionada por el artículo 505 C. G. del P. que establece:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, como se puede apreciar la norma establece el límite hasta cuándo puede presentarse la solicitud, es decir, hasta antes de que se decrete la partición, momento procesal que este asunto ya paso, por lo que la oportunidad para solicitar que el inmueble no sea incluido en la liquidación, precluyó, habiendo dejado fenecer la oportunidad.

De esta forma, por lo brevemente expuestos no habrá de revocarse la decisión. Ahora respecto de la alzada propuesta de manera subsidiaria no se concederá por cuando el

recurso es improcedente al no ser estar enlistado en el artículo 320 C. G. del P. como susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación por improcedente como se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA EUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 **2018** 00037 00

Demandante: AMABILIA CATAÑO

Demandada: EVI BARROS CATAÑO y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS de MARCO AURELIO BARROS COTES y HEREDEROS INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se SEÑALA el **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana**

En la diligencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P.
372.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

SEGUNDO: Decrétense como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 24 del expediente.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonios de los señores LUZ MARI DE LA CRUZ DE LA CRUZ, MIGUEL ANTONIO ROMERO UVAQUE, OSCAR EULOGIO ALMARALES

FANDIÑO, MIGUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ CHURRIO, FERNANDO CASADIEGO PARRA, ILSE MARIA RINCON SAN JUAN.

No se accede a la solicitud de que se libre despacho comisorio para escuchar en la ciudad de Santa Marta al señor CARLOS ALFONSO VIVES COTES, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 217 C. G. del P. la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su comparecencia

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante AMABILIA CATAÑO para que absuelva el interrogatorio solicitado por el apoderado judicial.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM

Contesto pero no solicita pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00124 00**
Demandante: SANDRA LILIANA GIRALDO DUQUE
Demandado: RODRÍGO SICACHA CABRERA

A través de memorial que antecede el demandado solicita que “se estudie el proceso de la referencia para que tenga en cuenta que actualmente no tengo trabajo fijo y mis ingresos mensuales ascienden a un SMLMV”

Lo primero que debe indicársele al memorialista es que conforme se observa a folio 32 del legajo, tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso¹, sin embargo no contestó la demanda; segundo, el proceso fue definido a través de sentencia dictada el 15 de noviembre del año en curso, luego de haberse realizado una audiencia inicial donde no asistió, por tanto dejó precluir cada una de las oportunidades que la ley procesal le confiere para ejercer su derecho de defensa.

En vista de lo anterior, habiendo finalizado el proceso con sentencia, NO es procedente acceder a su petición y, si lo pretendido es lograr la disminución de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 parágrafo 2 del C. G. del P., lo indicado es que inicie a continuación un proceso de disminución de cuota de alimentos, cumpliendo con todos los requisitos del artículo 82 *ibídem*, ya que con base en la solicitud presentada no se puede tomar tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

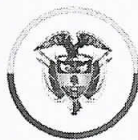
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No de fecha
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G
P

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria

CDN

¹ Se notificó por conducta concluyente con auto de 31 de agosto de 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00366 00

Demandante: JOSÉ EUSEBIO CARO HOYER

Demandado: JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA quien actúa en representación de su hija MARÍA ÁNGEL CARO CASTAÑO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo extra judicial presentado por los apoderados judiciales de las partes.

ANTECEDENTES

En memorial suscrito por los apoderado judiciales de las partes, quienes se encuentran plenamente facultados para conciliar conforme se observa en los poderes visibles a folio 1 y 40 del expediente, manifiestan que sus representados llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial respecto de objeto del proceso por lo que solicitan que una vez impartida la respectiva aprobación se de por terminado.

En estos términos, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

La custodia se define como tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Es preciso tener presente que la facultad de los padres respecto de los hijos, que el Código Civil llama *derecho de custodia y cuidado personal* en su artículo 253, se refiere a la obligación de crianza, educación, vigilancia de su conducta, corrección con moderación de las faltas y dirección de la formación moral e intelectual de los hijos, colaborando en su sustentación y establecimiento¹,

Cuando los padres rompen su convivencia por cualquier motivo uno de ellos queda a cargo de los hijos en forma permanente y el otro tendrá derecho a visitarlos.

¹ ESCUDERO ALZATE. María Cristina. Procedimiento de Familia y del Menor. Editorial Leyer. Vigésimo Primera Edición. Pág.561

Atendiendo a que la tarea más importante del Juez ante quien se lleva a su consideración el debate relativo alrededor de la custodia de un menor es velar por el interés superior del menor y son precisamente los padres o familiares más próximos los conocedores de las mejores circunstancias en que puedan estar, a pesar de que en razón de que en un proceso se encuentra enfrentados, que la Ley 640 de 2001 en su artículo 40-1 posibilita que *“las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores”* sea un asunto conciliable.

Tal decisión, o lo establecido en la sentencia, no es irrevocable. Si cambian las circunstancias que fueron favorables en ese momento para que el hijo se quedara con el padre o la madre, el otro puede demandar que se le restituya la custodia o los consanguíneos más próximos, en ejercicio del derecho social que ostentan, como en este caso

Así las cosas, en vista de que en el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judicial expresamente facultados para ello por las partes, quedó plasmado que la custodia y cuidado personal de la menor MARÍA ÁNGEL CARO CASTAÑO será ejercida en adelante por la madre JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA y, que respecto del régimen de visitas a que tendrían derecho los abuelos paternos en ausencia del padre, se indicó que ellos podrán visitarla en cualquier momento en su domicilio en Chile y/o la menor vendrá a Colombia en épocas de vacaciones a la ciudad de Valledupar o donde lo convengan, el despacho al encontrar el convenio ajustado a derecho impartirá la respectiva aprobación y en consecuencia dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoger el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron las partes de este proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La custodia de la menor MARÍA ÁNGEL CARO CASTAÑO será ejercida por la madre JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA, quienes a partir del 15 de diciembre del año en curso residirán definitivamente en el país de Chile

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo a que llegaron las partes. Oficiése al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre lo aquí decidido a efecto de que no practiquen las pruebas ordenadas en auto de 29 de noviembre del año en curso.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art.. 321 del			
C.P.C.			
SERGIO CAMPO RAMOS			
Secretario			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
2018-00399

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Los apoderados de las partes en memorial que antecede le manifiestan al despacho que hay llegado a un acuerdo conciliatorio en el sentido de que la señora JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA madre de la menor MARÍA AMGEL CARO CASTAÑO continúe ostentando la patria potestad sobre su hija sin ninguna restricción.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se dé por terminado este proceso.

Para resolver el despacho:

CONSIDERA

De los términos del escrito en referencia el despacho infiere que lo que pretende la parte demandante es desistir de las pretensiones de la demanda coadyuvado por la parte demandada toda vez que solicitan se mantengan en cabeza de la madre la patria potestad que pretendía con este proceso ser privada de ella en forma definitiva.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., el despacho dará por terminado este proceso por desistimiento.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento, en razón a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso dejado las constancias de rigor.

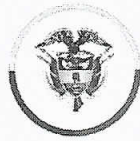
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En estado No _____ de fecha _____
se notificó a las partes el presente auto, conforme
el artículo 295 C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INTERDICCION JUDICIAL
No. 20001-31-10-001-2018-00431-00

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad mental y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental del señor **LUIS ALBERTO VALLE CUELLO**, presentada por el señor **JOSE ENRIQUE VALLE CUELLO** por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquesele al agente del Ministerio Público de esta providencia para que emitan su concepto.

TERCERO: Decrétese un dictamen médico sobre el estado del paciente. Nómbrase como perito a la doctora **SANDRA CLAVIJO MEZA** de la lista de auxiliares que reposa en este despacho. Notifíquesele esta designación y si acepta désele la debida posesión.

El perito consignará en su dictamen:

- a)- Las manifestaciones, características del estado actual de la paciente.
- b)- La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c)- El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
- d) La clasificación de la discapacidad en absoluta o relativa según el caso de conformidad con la Ley 1306 de 2009.

CUARTO: Decrétese la Interdicción Provisoria del señor **LUIS ALBERTO VALLE CUELLO**, por haberse cumplido con el requisito dispuesto en el numeral 7° del art. 42 de la Ley 1306 de 2009; en consecuencia, de conformidad con la precitada norma, désignese como curador provisional del presunto interdicto al señor **JOSE ENRIQUE VALLE CUELLO**. Notifíquesele y si acepta désele posesión.

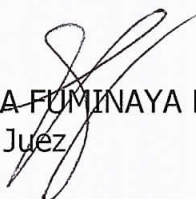
QUINTO: Del decreto de Interdicción Provisoria notifíquese al público por aviso, el cual se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional como son los periódicos El Tiempo o El Espectador; de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 42 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 586 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a los que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor **LUIS ALBERTO VALLE CUELLO**; publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPOS RAMOS Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2018-00452-00

Diciembre Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA y ALEXANDER OÑATE CAMARGO** conducto de su apoderada judicial legalmente constituida, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Que los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA y ALEXANDER OÑATE CAMARGO**, contrajeron matrimonio civil el día dieciséis (16) de octubre de 2004 en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, y bajo la cual no se adquirieron bienes.

TERCERO: Durante la relación matrimonial se procrearon dos hijos de nombre **JOSHUA ALEJANDRO Y MELARY OÑATE VIDES**, ambos menores de edad.

CUARTO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil de los señores **YOLIMA VIDES ARRIETA Y ALEXANDER OÑATE CAMARGO**, celebrado el 16 de octubre de 2004, en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla Atlántico, y registrado en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No.- 4043430.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos **YOLIMA VIDES ARRIETA Y ALEXANDER OÑATE CAMARGO** disponiendo que en consecuencia tengan residencias y domicilios separados a su elección.

CUATRO: Decretar en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 152,154 numeral 9 del código civil; artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992; artículo 27 de la ley 446 de 1998; artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público; una vez ejecutoriada esta procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA y ALEXANDER OÑATE CAMARGO**, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA Y ALEXANDER OÑATE CAMARGO**, celebrado el día dieciséis (16) de octubre de 2004 en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla (Atlántico), y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Noveno del Circulo de Barranquilla (Atlántico), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones de los menores convienen:

a-La patria potestad sobre los menores **JOSHUA ALEJANDRO Y MELARY OÑATE VIDES**, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b-La custodia y cuidado personal de los menores **JOSHUA ALEJANDRO Y MELARY OÑATE VIDES**, estará a cargo de la madre **YOLIMA PATRICIA VIDES ARRIETA**.

c-Respecto a los alimentos estos ya fueron fijados a través de providencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

d-El padre de los menores **JOSHUA ALEJANDRO Y MELARY OÑATE VIDES** tendrá derecho a visitar a sus hijos en cualquier momento, previa comunicación a la madre.

CUARTO: Respecto a las obligaciones de los cónyuges:

a- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

QUINTO: Expídense copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD: No. 20001-31-10-001-2018-00461-00

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial y de conformidad con el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida por la señora **JACINTA CORREA HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado judicial contra los señores **VICENTA ISABEL, DIANA DE JESUS Y ROSELINA PEÑALOZA CORREA** y herederos indeterminados del señor **CESAR RAMON PEÑALOZA**.-

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **CESAR RAMON PEÑALOZA**, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo y por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RAD: No.20001-31-10-001-2018-00477-00

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Privación de Patria Potestad y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, promovido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., a favor del **menor DIEGO ARMANDO MONTERO ANGARITA**, representado por la MAYERLI PAOLA ANGARITA QUINTERO en contra del señor NORBERTO ALCIBIADES MONTERO RIASCOS.

SEGUNDO: Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor **NORBERTO ALCIBIADES MONTERO RIASCOS**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P, ordénese el emplazamiento al demandado señor **NORBERTO ALCIBIADES MONTERO RIASCOS**, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Téngase al Defensor de Familia y a la demandante como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario